

del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 23 de enero de 1995, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que rechazando la alegación genérica de prescripción invocada por el Abogado del Estado debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 1.173/1990, interpuesto por don Timoteo Sánchez González contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la petición de indemnización formulada, el 20 de diciembre de 1989, ante el Consejo de Ministros como consecuencia de la anticipación de la edad de jubilación en aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, cuya validez confirmamos. Sin declaración sobre el pago de costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de abril de 1995, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 30 de mayo de 1995.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

14770 *ORDEN de 30 de mayo de 1995 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de abril de 1995, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo 1/1881/1991, interpuesto por don Bartolomé Rodríguez-Córdoba Alcaide.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/1881/1991, interpuesto por don Bartolomé Rodríguez Córdoba Alcaide, contra Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1990, que denegó su reclamación de indemnización de daños y perjuicios derivados de la anticipación de su edad de jubilación forzosa, ratificado por otro del mismo Consejo de 26 de julio de 1991, desestimatorio del recurso de reposición, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 23 de enero de 1995, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 1881/1991, interpuesto por don Bartolomé Rodríguez-Córdoba Alcaide, representado por el Procurador don Antonio de Palma Villalón, contra Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1990, que denegó su reclamación de indemnización de daños y perjuicios derivados de la anticipación de su edad de jubilación forzosa, ratificado por otro del mismo Consejo de 26 de julio de 1991, desestimatorio del recurso de reposición, acuerdos que debemos confirmar y confirmamos por encontrarse ajustados a Derecho; sin efectuar expresa imposición de costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de abril de 1995, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 30 de mayo de 1995.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

14771 *ORDEN de 30 de mayo de 1995 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de abril de 1995, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo 1/1356/1990, interpuesto por don José Antonio Fito Rodríguez.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/1356/1990, interpuesto por don José Antonio Fito Rodríguez, contra la desestimación presunta, en virtud de silencio administrativo, de su reclamación de indemnización de daños y perjuicios derivados de la anticipación de la edad de jubilación forzosa, confirmada después expresamente por Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 1990, se ha dictado por la

Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 23 de enero de 1995, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 1356/1990, interpuesto por don José Antonio Fito Rodríguez, representado por la Procuradora doña Rosina Montes Agustí, contra la desestimación presunta, en virtud de silencio administrativo, de su reclamación de indemnización de daños y perjuicios derivados de la anticipación de la edad de jubilación forzosa, confirmada después expresamente por Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 1990, actos que debemos confirmar y confirmamos por encontrarse ajustados a Derecho; sin efectuar especial imposición de costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de abril de 1995, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 30 de mayo de 1995.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

14772 *ORDEN de 30 de mayo de 1995 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros del día 21 de abril de 1995, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/2.589/1991, interpuesto por doña Mercedes Durán Almenara y otros.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/2.589/1991, interpuesto por doña Mercedes Durán Almenara y otros, contra las resoluciones del Consejo de Ministros adoptadas en sus reuniones de 30 de noviembre de 1990 y 18 de octubre de 1991, en el caso de las dos primeras recurrentes y 22 de marzo y 4 de octubre de 1991, en el caso de los últimos recurrentes, que deniegan la reclamación de daños y perjuicios derivados de la anticipación de la edad de jubilación acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 23 de enero de 1995, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que rechazando la alegación genérica de prescripción invocada por el Abogado del Estado debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña María Pilar Gorostiaga Baztarrica, doña Mercedes Durán Almenara, don Mario García Sanmartín y don Pablo Pérez de Ciriza Ororbía, contra las resoluciones del Consejo de Ministros adoptadas en sus reuniones de 30 de noviembre de 1990 y 18 de octubre de 1991, en el caso de las dos primeras recurrentes y 22 de marzo y 4 de octubre de 1991, en el caso de los dos últimos recurrentes, que deniegan la reclamación de daños y perjuicios derivados de la anticipación de la edad de jubilación acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública, cuyas resoluciones debemos confirmar y confirmamos por su adecuación a derecho, absolviendo expresamente a la Administración de los pedimentos deducidos en la demanda rectora del presente proceso; todo ello, sin efectuar expresa declaración respecto de las costas procesales en este recurso.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de abril de 1995 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 30 de mayo de 1995.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.